



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 025
(Sesión del 12 de febrero de 2024)

Radicado:	05001-60-00206-2018-22279
Sentenciado:	Cristian de Jesús Baeza Amaris
Delito:	Violencia intrafamiliar Agravada
Asunto:	Defensa recurre sentencia condenatoria
Decisión:	Confirma

Medellín, 14 de febrero de 2024
(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el defensor de Cristian de Jesús Baeza Amaris, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2023, por la cual el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, lo condenó a la pena principal privativa de la libertad de 6 años, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar Agravada.

2. HECHOS

El 1º de agosto de 2018, aproximadamente a las 4:30 de la tarde, agentes de la Policía Nacional adscritos a la Subestación Belén AltaVista de esta ciudad recibieron alerta de que en una vivienda con acceso peatonal ubicada en cercanías a la Carrera 84 con Calle 18 del barrio Belén Zafra de esta ciudad se escuchaba de manera constante el llanto de un niño. Al llegar al inmueble los integrantes de la patrulla fueron atendidos por Cristian de Jesús Baeza Amaris quien les permitió el ingreso, observando los agentes a un menor de

edad, sentando en el suelo sobre una colchoneta, llorando, sin camisa y con el pantalón mojado, presentaba hematomas sobre sus mejillas, tenía los labios con sangre y marcas de golpes con correa en su cuerpo; el individuo que les abrió les manifestó ser el padre del menor y que lloraba porque minutos antes lo había corregido.

El niño fue identificado como Z.A.E.¹ y, tras ser valorado por profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se determinó una incapacidad provisional de 5 días.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Preliminares. El 2 de agosto de 2018, ante el Juzgado Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, se legalizó el procedimiento de captura adelantado en contra de Cristian de Jesús Baeza Amaris. Acto seguido la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, conforme al artículo 229 numeral 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el procesado. No se le impuso medida de aseguramiento alguna.

3.2. Acusación. El 17 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, la Fiscalía formuló acusación en contra de Baeza Amaris en los mismos términos de la imputación.

3.3. Preparatoria. El 2 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de solicitud de pruebas.

3.4. Juicio Oral. El 14 de julio de 2022, 1º de marzo y 12 de julio de 2023 se adelantó el juicio oral que culminó con un sentido de fallo de carácter condenatorio en contra del procesado.

¹ Se omite identificar al menor por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y abuso de poder (Asamblea General de la ONU, Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47.8 y 193.7 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

3.5. Sentencia de primera instancia. Tras realizar un análisis individual y conjunto de la prueba practicada en el juicio oral concluyó la Juez de primera instancia que aunque no había duda que el menor de edad Z.A.E. fue agredido físicamente el 1º de agosto de 2018 al interior de una vivienda ubicada en el barrio Belén Zafra de esta ciudad, mientras se encontraba acompañado de quien se identificó como su padre, debía determinarse si la delegada del Ente Acusador acreditó la existencia del núcleo familiar que, según se dice, conformaba la víctima con el señor Cristian de Jesús Baeza Amaris; ello al tratarse de un elemento necesario para la configuración de la conducta de Violencia Intrafamiliar.

Así pues, contrario a lo que sostuvo la Defensa respecto a la regla de mejor evidencia que por consagración normativa y, en oposición a la regla preferente de libertad probatoria, se consagra solamente respecto de la prueba documental que no se lleva a juicio en su versión original y no se trata de un documento del que se presume su autenticidad, a términos del artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, según el cual *"Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción del mismo, o, finalmente, se estipule la innecesidad de la presentación del original"*.

Sobre el alcance del término "mejor evidencia", fue precisado también por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP-7577, Radicado 51410 del 8 de noviembre 8 de 2017. Así pues, resaltó la *a quo* que la regla de mejor evidencia solamente aplicaría en el evento en que hubiese ingresado al juicio oral como prueba documental la copia del registro civil de nacimiento del menor Z.A.E., no así la ausencia del documento original que es justamente lo que reprocha la Defensa. Entonces, como el cuestionamiento del abogado defensor radica en que sólo a partir de la incorporación al juicio del registro civil de nacimiento -que ni siquiera se solicitó como prueba- podría probarse el parentesco entre el acusado y la víctima, es claro que a ese conocimiento no puede arribarse mediante la regla de mejor evidencia, sino a través de la libertad probatoria.

Advierte la *a quo* que el certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco, pero en materia civil; en penal, la ausencia de prueba de este documento no impide que durante el debate probatorio pueda acreditarse el parentesco, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que definió su postura frente al tema en la Sentencia SP-997 del 1° de febrero de 2017, con Radicado 47377.

Explicó entonces la primera instancia que, en este caso, aunque no se allegó como prueba documental el registro civil de nacimiento del menor Z.A.E. para acreditar que realmente Cristian de Jesús Baeza Amaris estuviese registrado como su padre, el parentesco sí se probó con la prueba testimonial que se arribó al juicio oral, siendo perfectamente válida en atención a la libertad probatoria, como principio que rige el proceso. Al respecto, la patrullera de la Policía Nacional Lady Johanna Medina Giraldo sostuvo que el hombre que abrió la puerta del inmueble donde se encontraba el menor de edad llorando, reconoció que era el padre, y justificó no contar con el registro civil de nacimiento en el hecho que fue la madre quien lo registró y por eso no tenía su apellido. De igual manera, la señora Josefa, quien se identificó como madre de Baeza Amaris, le manifestó a la patrulla que la mamá del menor lo había dejado bajo el cuidado del padre desde hacía 6 meses porque sus condiciones económicas eran muy precarias.

Además, el patrullero Jhon Andrés Castaño Morales de la Policía de Infancia y Adolescencia también afirmó que al menor lo acompañaba la patrulla de vigilancia, el padre y la abuela, además que la persona antes de ser capturada reconoció que era el progenitor del menor maltratado.

Para la primera instancia, no habría entonces por qué dudar que el acusado es el padre del menor ofendido, pues así lo reconoció ante los servidores de la Policía Nacional de forma voluntaria y, por tanto, la existencia del núcleo familiar como componente del tipo penal de Violencia Intrafamiliar se encuentra probado. Resaltando que el estándar de conocimiento que se requiere para condenar establecido por la ley procesal penal es el de superar la duda razonable, y no de certeza, con lo cual estima el Despacho de primera

instancia que efectivamente se superó la duda razonable respecto al componente del tipo penal por el que se procede.

Más allá de que se haya acreditado que el menor presentaba lesiones en varias partes de su cuerpo que le merecieron una incapacidad médico legal provisional de 5 días, es cierto que ninguno de los testigos de cargo presencié ese evento de violencia y, consecuentemente, tampoco la persona que lo causó; sin embargo, la ausencia de prueba directa en ese sentido no impide reconocer que existe prueba indirecta que permite afirmar que la Fiscalía General de la Nación también probó su teoría del caso en punto de la autoría del hecho objeto de acusación. Se acreditó la circunstancia de que Baeza Amaris fue la persona que la patrulla de vigilancia capturó el 1° de agosto de 2018 en el barrio Belén Zafra de esta ciudad, tras atender un caso que la ciudadanía reportó a la central de comunicaciones por el constante llanto de un menor de edad que allí se encontraba.

Se tiene que incluso fue el propio acusado quien de inmediato reconoció que había "corregido a su hijo", mientras que la señora Josefa, abuela del menor, advirtió en presencia de los agentes de policía que ella sabía que *"tarde o temprano su hijo iba a ser capturado porque golpeaba al niño"*. Es a partir de las manifestaciones que escucharon los agentes de la Policía Nacional y la posterior captura en situación de flagrancia del acusado, que se puede estructurar su participación en comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Ahora, en cuanto a que se afectaría el derecho del procesado a no declarar contra sí mismo si se valoran esas manifestaciones previas por él realizadas, advierte la *a quo* que el tema ha sido resuelto por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de que el derecho a no auto incriminarse y el de guardar silencio se activa -entre otros eventos- cuando la persona ya ha sido capturada:

"Para la Sala tal derecho no adquiere relevancia sino hasta que se haya producido algún acto de judicialización de la persona, al considerar, incluso, que las manifestaciones hechas incluso a un integrante de la policía judicial no se encuentran amparadas por esa garantía."

“(ii) A pesar de revelarse a funcionario de policía judicial, las afirmaciones de RAVP no estaban amparadas por el derecho a no incriminarse, como quiera que se proporcionaron antes de cualquier acto de judicialización.

En este asunto, las aserciones incriminatorias reseñadas en precedencia se dieron en un contexto distinto al inicio de una actuación procesal penal o, más concretamente, de una situación que conllevara cualquier restricción a la libertad.²”

3.5 *Así lo ha reiterado, precisando que mientras el sujeto no adquiriera la condición de indiciado tal garantía es inoperante.*

“En atención al reparo del censor frente al valor probatorio que le diera el Tribunal a tal hecho, lo primero que ha de indicarse es que la garantía a la no autoincriminación, amparada en el artículo 33 Constitucional y literal b) del artículo 8º de la Ley 906 de 2004, según la cual el procesado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, opera desde el momento en que adquiere la calidad de indiciado, no antes. Es decir, cuando la Fiscalía ha desplegado una actividad judicial en su contra y la manifestación de responsabilidad se hace ante una autoridad judicial, como la policía judicial (CSJ SP, 13 may. 2020, rad. 54600).

Luego, pese a que no aparece registrado que a CTGZ se le haya puesto de presente tal prerrogativa, sus aserciones ante el agente de tránsito -además de no ser incriminatorias- se ofrecieron en un contexto dentro del cual no se había dado inicio a una actuación procesal penal. Por ende, tales manifestaciones no estaban amparadas por el derecho a no incriminación³.”⁴

En virtud de lo anterior, para la primera instancia la manifestación espontánea que hizo Baeza Amaris ante la patrullera Medina Giraldo reconociendo que había "corregido" a su hijo, no fue obtenida bajo ningún tipo de presión sino de manera libre, al momento mismo en que, junto a su compañero de patrulla, arribó a la residencia donde se encontraba el acusado, para verificar por qué lloraba un niño, estando en ese inmueble únicamente él y el menor Z.A.E.

² CSP AP, 26 feb. 2020, rad. 54386.

³ CSJ SP, 20 may. 2020, rad. 54909.

⁴ SP-2633 - 2022, Rad. N°61237 de julio 27 de 2022; M.P. Dr. Gerson Chaverra Castro.

Luego, la manifestación voluntaria que realizó el acusado no debe excluirse, sino valorarse a modo de indicio y frente a las reglas de la sana crítica:

“lo anterior no impide que las expresiones del inculpado como acto posterior al delito, puedan valorarse cuando son incorporadas en el juicio oral por medio de otras pruebas. Ahora, bajo la ley procesal penal no pueden tenerse como confesión, aún a un sistema inquisitivo, ni testimonio. Para efectos de su valoración su naturaleza será la de un indicio, siempre que las mismas sean producto de la voluntad del acusado o de su propio impulso.

“En punto de las declaraciones autoincriminatorias fuera del proceso y aparte de las hipótesis antes mencionadas, lo relevante para su validez es que las mismas emerjan espontáneamente, es decir, sin engaño ni coacción alguna. Caso en el cual pueden ser valoradas a modo de indicio frente a las reglas de la sana crítica (CSJ, SP, 3 de diciembre de 2003, Rad. 19149; AP 18 de marzo de 2015, Rad. 33837; AP 22 de julio de 2009, Rad. 31338 y AP 25 de enero de 2017, Rad. 48131)⁵”.

En tanto la prueba que sirve de instrumento para su incorporación al debate probatorio, habrá de ser valorada bajo los criterios de apreciación señalados en la ley para ella. Si fue a través de prueba testimonial, su fuerza persuasiva se establecerá acudiendo a los indicados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004.

“Las versiones autoincriminatorias emitidas por el procesado antes del juicio, se tienen que analizar a la luz del derecho a la no autoincriminación puesto que no tiene posibilidad de afectar el derecho de confrontación por lo que no es prueba de referencia, en consecuencia, el testimonio que lleve ese tipo de conocimiento deberá ser apreciado según las reglas de la sana crítica, a fin de determinar su poder suasorio^{6,7}”.

En igual sentido, la agente captora dio cuenta que Josefa, quien conforme al escrito de acusación se tiene que su nombre completo es Josefa Alcira Cárdenas Díaz identificada con cédula de ciudadanía número 33.200.428 no se sorprendió por la captura que se le realizó a su hijo debido a que era consciente de que el menor Z.A.E. constantemente era maltratado por Baeza Amaris, sin embargo, ninguna acción emprendió para que cesara la violencia contra su nieto.

Para la primera instancia se demostró la existencia del maltrato en cabeza de Baeza Amaris contra su hijo pues, además de las heridas que presentaba el menor -mismas que le ocasionaron una incapacidad médico legal de 5 días-, aunque en la vivienda también habría estado quien dijo ser abuela del ofendido

⁵ CSJ SP, 27 jun 2018, Radicado 46814.

⁶ CSJ SP, 5 sep. 2018, Radicado 48855.

⁷ SP4242 del 22 de septiembre de 2021, Radicado 54661, MP. Gerson Chaverra Castro.

y madre del acusado, no fue a ella a la que se dirigieron los señalamientos por parte de ninguno de los presentes en el escenario del suceso. Se trata de una conclusión lógica a la que se llega a través de la construcción de la prueba indiciaria conforme a la declaración de la patrullera Medina Giraldo de la Policía Nacional, junto con el conocimiento que se obtuvo respecto de las lesiones en el cuerpo del menor a partir de los dichos del patrullero Jhon Andrés Castaño Morales de la Policía de Infancia y Adolescencia y del médico legista Juan Guillermo Tabares Montoya; luego entonces quedó probada la existencia de un vínculo familiar en razón al parentesco.

Respecto al agravante, también lo consideró probado la Juez de primera instancia toda vez que se trata de un menor de edad y bajo esa condición la causal se configura de manera objetiva, conforme lo ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸:

“la agravación punitiva de la violencia intrafamiliar contra los niños materializa el cumplimiento del Estado colombiano de sus compromisos de proporcionarle a los menores de dieciocho años⁹ una protección reforzada de derechos cuando la violencia es perpetrada por personas pertenecientes a su entorno más próximo¹⁰, contrariando su deber constitucional de solidaridad¹¹.

Esta protección reforzada de sus derechos implica además, que la punición agravada de la violencia intrafamiliar en su contra carezca de exigencias adicionales a la constatación de su condición de menor de dieciocho años, puesto que los fines constitucionalmente trazados para ellos, demandan sanciones más severas para los supuestos de violación dolosa de sus prerrogativas.”

Afirmó la *a quo* que, con tal proceder, el acusado estaba excediendo los límites racionales al ejercicio de la acción de corrección del padre frente a su hijo menor, por cuanto realmente se trató de un acto de violencia desproporcionado, para la época de los hechos la víctima aun no superaba los 4 años de edad conforme lo estableció el médico legista, ocasionándole equimosis lineales en sus dos pómulos y en el glúteo, además de contusiones

⁸ SP 3261 del 2 de septiembre de 2020, Radicado 55325.

⁹ Cfr. Artículo 1º de la Ley 27 de 1977, artículo 3 de la Ley 1098 de 2006, y artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, cit.

¹⁰ El artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 contempla entre otras obligaciones de la familia para con los menores, la de protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

¹¹ La Ley 1098 de 2006, prevé en su artículo 23 que *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*».

en el labio inferior y superior compatibles con golpes de correa, lesiones que - más allá de ser consecuencia de una acción disciplinaria- sin lugar a dudas constituyen un acto de maltrato, pues claramente se podía advertir cómo se estaba causando daño en la humanidad del infante.

Lo anterior sumado al hecho relevante de que, más allá del maltrato físico por el acto de golpear al menor de edad, las condiciones de inferioridad en que se encontraba Z.A.E. y que dio cuenta la testigo directa de los hechos que abordó el escenario de la conducta, evidenció que no se le habían suministrado alimentos y se evidenciaban condiciones de poca higiene, paupérrimas según sus palabras, pues *“estaba mojado, la casa era húmeda, se veía que el papá era consumidor”* de sustancias estupefacientes. Resaltando la *a quo* lo percibido directamente por la agente captora en el sentido de que cada vez que el padre pretendía acercarse al niño, este lloraba y se aferraba a ella para que no lo tocara, aunado a que los vecinos del sector -que no se identificaron- le manifestaron que el llanto del menor era constante por el maltrato al que era sometido.

3.2. Del recurso interpuesto por la Defensa.

Inconforme con la condena, el defensor presentó el recurso de alzada manifestando que es desacertado concluir la existencia de un núcleo familiar y que el acusado es padre del menor víctima, con el testimonio de dos policiales que no presenciaron los hechos narrados y solo con la inminente y desprovista manifestación que realizó el capturado y una señora que dijo ser su madre; arguye que estas pruebas no permiten llevar al conocimiento requerido por el legislador para emitir una sentencia condenatoria.

Considera el censor que esas manifestaciones que realizó el capturado, y quien dijo ser su madre, respecto de la constatación de uno de los elementos objetivos del tipo penal –la existencia del núcleo familiar- no tienen la entidad suficiente para convertirse ni siquiera en prueba indirecta, de cara al respeto por el derecho a la no autoincriminación y que las manifestaciones del capturado en flagrancia no puedan ser tenidas en cuenta si se trata de su propia incriminación. Para que esta declaración tuviera algún peso probatorio

distinto al que equivocadamente se le dio en la sentencia, se hubiese tenido que ingresar bajo otras formas de incorporación y no bajo el carácter de prueba indirecta que le da la primera instancia. Cita para el efecto la decisión SP16564 del 16 de noviembre de 2016, Radicado 44113, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó:

“En la Ley 906 de 2004, a diferencia de la Ley 600 de 2000 y los ordenamientos procesales que le precedieron, la confesión no está regulada como un medio de prueba autónomo. En el nuevo ordenamiento procesal penal la declaración del procesado se rige por las reglas generales de la prueba testimonial, con las salvedades hechas por la Corte Constitucional en la sentencia C-782 de 2005 sobre los efectos del juramento y, en general, el sentido y alcance del derecho constitucional a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

En este orden de ideas, si la Fiscalía pretende incorporar como medio de prueba una declaración rendida por el acusado por fuera del juicio oral, debe asumir cargas como las siguientes: (i) explicar las razones fácticas y jurídicas que justifican la admisibilidad de la declaración; (ii) demostrar la existencia y contenido de la misma; (iii) descubrirla oportunamente y solicitarla como prueba (sin perjuicio de que deba adelantar idéntico procedimiento frente a los medios de conocimiento que pretende utilizar para demostrar la existencia y contenido de la declaración anterior), entre otras.

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar las declaraciones anteriores del acusado para impugnar su credibilidad y/o refrescar su memoria, cuando éste comparece como testigo al juicio oral. Así, de aceptarse la tesis que plantea el delegado del Ministerio Público, esto es, que se trata de una declaración en la que el procesado confesó su participación en la conducta delictiva, esa declaración no podría ser valorada, porque no se incorporó con apego a las normas constitucionales y legales que rigen la prueba testimonial.

(...)

En consecuencia, esas manifestaciones no pueden tenerse como “prueba directa” de la responsabilidad del procesado, sino como datos a partir de los cuales el fallador debe realizar un proceso inferencial frente a ese aspecto puntual del tema de prueba”.

Señala la Defensa que la declaración de los policiales respecto de la manifestación que realizó el investigado antes de su captura y antes de saber que tenía derecho a guardar silencio, se constituyó en una prueba de referencia inadmisibile ya que no se constató la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, pues fue una declaración rendida por fuera del juicio oral que se utilizó para probar un elemento del delito; como no se demostró ni la muerte, ni la

desaparición, ni ninguna de las causales de la norma citada, se trata de una manifestación que no podría tenerse en cuenta.

Resalta que dentro del contrainterrogatorio que se le realizó a la policía captora, se estableció que era primera vez que veía tanto al menor como al capturado, que el individuo dijo que era padre del menor, aunque dio un apellido manifestando que no estaba registrado a nombre suyo, que no tenía conocimiento del registro civil de nacimiento del menor, que nunca vieron ni conocieron un registro civil pues ni el capturado ni quien dijo ser Josefa, su madre, lo aportaron. La patrullera concluyó que Baeza Amaris era el papá del niño porque él se los dijo y no porque supieran a ciencia cierta que era el padre, es decir, los policiales no tuvieron una percepción directa de los hechos, sino que simplemente observaron lo que al parecer eran agresiones en la humanidad del menor, pero tampoco fueron testigos directos de la constatación de ese núcleo familiar pues, itera, nada de las manifestaciones realizadas por el acusado y una señora que dijo ser su madre, les consta.

Arguye el apelante que primero indagaron al procesado sobre sus circunstancias personales, de cara a que manifestara si existía relación familiar con el menor antes de ponerle de presente que tenía derecho a guardar silencio y que, de no hacerlo, dichas manifestaciones podrían usarse en su contra, como efectivamente sucedió. De aceptarse tal conclusión a la que se llega en el fallo impugnado, sería una flagrante violación al derecho de la no autoincriminación según lo contemplado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, artículo 8° del Código de Procedimiento Penal y las demás normas internacionales que amparan tal apotegma constitucional. Hace alusión a la sentencia SP3006 del 18 de marzo de 2015, Radicado 33837¹² en la que se señala que *“Para la doctrina y jurisprudencia extranjeras, no existe duda alguna en cuanto a la ilicitud de las manifestaciones realizadas por un capturado, sindicado o procesado cuando a este no se le ha suministrado información acerca del derecho a no incriminarse”*

Señala la Defensa que no puede ser suficiente para condenar esas declaraciones que realizó el capturado, ni mucho menos los dichos de una

¹² MP. Eugenio Fernández Carlier.

mujer presente en el lugar, quien manifestó ser la madre del capturado y llamarse Josefa. Ningún elemento probatorio se aportó sobre la real existencia de esa situación fáctica narrada, ni mucho menos de las manifestaciones que dijo la policía haber escuchado de diferentes vecinos. No en vano la Juez de primera instancia dentro del testimonio de la patrullera Lady Johana, realizó una pregunta complementaria que en principio consideró el censor serviría para arribar diferente conclusión a la finalmente adoptada, sobre si ella consignó el nombre de las personas que manifestaron un maltrato constante hacia ese menor, manifestando la patrullera negativamente a tal situación, quedando esos dichos, así como los de quien dijo ser Josefa, su madre, sin ningún valor ni sustento probatorio, y no más que revestido de dudas que tendrían que resolverse en favor del procesado.

La doctrina se ha venido refiriendo en no muy pocas oportunidades sobre ese cuidado que se debe tener con base en el derecho a la no autoincriminación, a no tener en cuenta en aras de soportar la condena, las manifestaciones propias del acusado a efectos de constatación de los elementos objetivos del tipo penal o alguna de sus circunstancias; cita para el efecto una columna de la tratadista y profesora Whanda Fernández León en un texto publicado en un medio masivo de comunicación jurídica¹³.

Si bien es cierto existe libertad probatoria y por cualquier medio se pueden concluir no solo los elementos objetivos sino también subjetivos del tipo penal, lo cierto es que ante las diferentes formas de probar, la Fiscalía debe optar por las que resulten ser más efectivas o propicias para cumplir tal objetivo, ello bajo el entendido que los hechos indicadores no pueden tener en sí mismos el carácter de prueba autónoma, como lo concluye la falladora bajo el entendido que con la presencia de esa persona mayor con otra menor y ante los hallazgos y manifestaciones de otra persona, era suficiente para concluir tal elemento objetivo del tipo penal. advierte el abogado que esa libertad probatoria no puede ir en contravía de los derechos y garantías fundamentales y que pese a tratarse de unos hechos en contra de un infante, lo cierto es que esa consecución de la verdad no puede realizarse a toda costa ni mucho

¹³ www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/captura-en-flagrancia - 9 de febrero de 2023 - Whanda Fernández León-Docente Universidad Nacional de Colombia

menos sobrepasando las normas de producción, práctica y análisis de la prueba por parte del Juez de conocimiento.

Frente a este aspecto concluye el apelante que no se obtuvo el conocimiento más allá de toda duda razonable bajo ese criterio de certeza, de la existencia del núcleo familiar, pues de un hecho indicador cuál es la presencia de ambas partes en el mismo lugar y hacer aseveraciones que constatan el motivo para ser capturado, no pueden llegar como móvil al hecho indicado, esto es, que si una persona manifiesta ser el padre de alguien bajo las premisas de autoincriminación, la única conclusión aceptable es que si es cierto tal conclusión o tal hecho indicado. Esto es, existe una insalvable duda respecto de tal situación y solo bajo el criterio de probabilidad pudo determinarse tal situación, sin la existencia del documento especialmente confiable y de fácil obtención cual era el registro civil de nacimiento.

Por último, frente al agravante endilgado señala que pocas consideraciones se realizaron en la sentencia de primera instancia respecto de por qué estaba demostrada la contemplada en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, pero lo cierto es que se encuadra de una manera meramente objetiva la edad del menor, como soporte de la probanza de tal agravante. Al respecto, si bien la jurisprudencia actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la agravante mencionada hace alusión a la interpretación que respecto del vocablo “mujer” contenido en la misma, que debe realizarse bajo un contexto de subyugación reiterada y demás, pertinente sería interpretar dichos argumentos jurisprudenciales por analogía respecto de cuando la víctima es un menor de edad.

Esto es, en igual sentido debe interpretarse que opera la agravante cuando la violencia contra el menor es producto de un proceso de violencia reiterada y de constante superioridad y control, para lo cual alude a la sentencia del 24 de agosto de 2022, Radicado 56205. Pues de tenerse en cuenta tales argumentos teleológicos e interpretativos a la luz del desarrollo de un estado constitucional de derecho, estaríamos en gracia de discusión y de desecharse su primer argumento de alzada, ante el punible contemplado en el artículo 229 inciso primero sin la agravante.

Se trata este de un proceso penal que inició por la vía ordinaria por unos hechos ocurridos el 1 de agosto del año 2018, es decir apenas se pudo emitir una decisión de fondo luego de 5 años de juzgamiento. Por lo que, bajo tal circunstancia, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción contemplado en el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, según el cual con la imputación de cargos se interrumpe la prescripción y comienza a correr por la mitad del máximo de la pena. Como el termino máximo sería de 8 años de prisión según el primer inciso de dicho canon normativo y la imputación de cargos se realizó el 2 de agosto del año 2018, el proceso según las anteriores consideraciones habría prescrito en el término de la mitad de la pena máxima fijada o sea el 2 de agosto del año 2022.

Solicita en consecuencia, se revoque la decisión de primera instancia, por no estar probado el elemento objetivo del tipo penal, existencia de un núcleo familiar. Y, de manera subsidiaria solicita se decrete la prescripción de la acción penal.

3.2.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como sujeto procesal no recurrente.

Considera acertada la decisión proferida en primera instancia y discrepa con el abogado defensor en tanto era a éste a quien le correspondía como estrategia de defensa desvirtuar con medios de prueba concluyentes, Baeza Amaris no hacía parte del núcleo familiar que se le atribuyó durante el transcurso del proceso, ya sea en calidad de padre, tutor o cuidador y no lo hizo, entonces no puede ahora solicitar una revocatoria de sentencia o de la prescripción con el argumento traído del cabello de que no se demostró el núcleo de familiaridad, pues la Violencia Intrafamiliar se configura por la agresión física o psicológica de un miembro con el que se convive bajo el mismo techo, tenga o no grado de parentesco o que tenga o no la calidad progenitor, tutor, cuidador etc.

Entonces, basta que se comparta el mismo techo para conformar el núcleo familiar que enmarca el delito de Violencia Intrafamiliar, solo que en este caso

sí se determinó que el acusado era el padre de la víctima, no por el registro civil de nacimiento y mucho menos por una mal llamada autoincriminación, sino por el hecho de hacer un reconocimiento voluntario de su hijo. No puede afirmarse que se auto incriminó y que no se le respetó ese derecho a guardar silencio al manifestar que él era el padre del menor, pues lo jurídicamente relevante en el proceso es que había un menor de escasos 47 meses de edad maltratado, tal y como lo determinó el informe de Medicina Legal.

Se dio en este caso una manifestación pública de la calidad que ostentaba Cristian Jesús Baeza Amaris, además que no era la primera vez que el menor era maltratado por él, pues según se dijo eran constantes estos maltratos en la convivencia del núcleo familiar, los tratos violentos que, según afirmó Josefa, su hijo le prohijaba al menor es lo que llevó a este proceso penal con una sentencia condenatoria por un menor que fue maltratado por un miembro del grupo familiar, plenamente identificado e individualizado, y por ser el menor un sujeto de protección especial, afirma la representante de la víctima que revocar la sentencia sería desproteger el derecho del niño a recibir justicia y la respectiva reparación por el daño causado.

Arguye que no se trata solo del maltrato hacia el menor, sino también de la vulneración de sus derechos fundamentales como la salud pues al no tener registro civil no podría acceder a un régimen de salud bien sea subsidiado o contributivo, la alimentación pues el niño lloraba más de hambre que por los mismos golpes, lo cual se concluye de lo narrado por la agente de policía Lady Johana, el hambre lo llevó a tomar una moneda de cien pesos para mitigar su fatiga y atender su espíritu de supervivencia y, a cambio de este comportamiento, recibió un maltrato desmedido porque no se puede decir que fue un castigo y mucho menos un correctivo.

El vestuario también estaba siendo vulnerado pues los agentes de policía lo encontraron semidesnudo y con los pantalones mojados, pudieron evidenciar los maltratos en su espalda. La educación y recreación también se le estaban vulnerando pues sin registro el menor no puede ser escolarizado. Acota entonces que no se puede premiar al sentenciado con una sentencia

absolutoria pues incumplió sus deberes con el menor, sea el padre tutor o cuidador, o la calidad o rol que cumpla en el núcleo familiar.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹⁴.

4.2. Problema jurídico.

La Sala determinará en primer lugar si en la causa que se adelantó contra Cristian de Jesús Baeza Amaris, se probó el parentesco entre éste y la víctima Z.A.E. De obtenerse respuesta afirmativa a este problema jurídico, se analizará si se encontró acreditado el agravante endilgado al acusado.

4.3. Análisis y solución del problema jurídico.

4.3.1. Sobre la demostración del parentesco y núcleo familiar existente entre víctima y victimario, como elemento objetivo del tipo penal de Violencia Intrafamiliar.

En este asunto, contraria a la tesis que expuso el defensor en la sustentación del recurso de alzada, sí se presentaron elementos de juicio para demostrar la existencia del parentesco entre el acusado Cristian de Jesús Baeza Amaris y el menor Z.A.E.

Considera esta Sala que no le asiste razón al apelante cuando afirma que las manifestaciones realizadas por el procesado a los agentes de policía que acudieron a su residencia atendiendo los llamados que hiciere la ciudadanía sobre el llanto constante e incesante de un menor, no podían tenerse en

¹⁴ Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en primera instancia profieran los **jueces** del circuito y de las sentencias proferidas por los **municipales del mismo distrito**. (Negritas de la Sala de Decisión).

cuenta porque, de un lado, suponían declaraciones auto inculinatorias que vulneraban el artículo 33 de la Constitución Nacional; en igual sentido tampoco podían valorarse los dichos de su madre. Y, del otro, porque lo manifestado por los agentes de policía sobre esas afirmaciones del acusado y su madre constituyen prueba de referencia inadmisibile, con la cual no es posible edificar una condena.

Sea lo primero señalar que en lo que tiene que ver con el tema de la valoración de las manifestaciones inculinatorias previas que realiza el acusado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“Sin embargo, lo anterior no impide que las expresiones del inculpado como acto posterior al delito, puedan valorarse cuando son incorporadas en el juicio oral por medio de otras pruebas. Ahora, bajo la ley procesal penal no pueden tenerse como confesión, afín a un sistema inquisitivo, ni testimonio. Para efectos de su valoración su naturaleza será la de un indicio, siempre que las mismas sean producto de la voluntad del acusado o de su propio impulso.

“En punto de las declaraciones autoinculinatorias fuera del proceso y aparte de las hipótesis antes mencionadas, lo relevante para su validez es que las mismas emerjan espontáneamente, es decir, sin engaño ni coacción alguna. Caso en el cual pueden ser valoradas a modo de indicio frente a las reglas de la sana crítica (CSJ, SP, 3 de diciembre de 2003, Rad. 19149; AP 18 de marzo de 2015, Rad. 33837; AP 22 de julio de 2009, Rad. 31338 y AP 25 de enero de 2017, Rad. 48131)¹⁵”.

En tanto la prueba que sirve de instrumento para su incorporación al debate probatorio, habrá de ser valorada bajo los criterios de apreciación señalados en la ley para ella. Si fue a través de prueba testimonial, su fuerza persuasiva se establecerá acudiendo a los indicados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004.¹⁶ (Negrillas de la Sala)

Conforme a lo anterior, se tiene pues que los dichos previos del acusado sobre algunos de los elementos típicos de la conducta punible investigada, no constituye prueba inadmisibile por violación del artículo 33 Constitucional, por cuanto lo que protege esta garantía es que a la persona no se la obligue a declarar en contra de sí mismo o de sus parientes, coligiéndose entonces que resultan válidas las versiones que el procesado dé a terceros siempre y cuando estas provengan de su voluntad y no estén mediadas por coacción o engaño. Luego entonces, si sus manifestaciones fueron rendidas en las antedichas condiciones, las mismas pueden ser valoradas como indicios, analizándose la

¹⁵ CSJ SP del 27 de junio de 2018, Radicado 46814.

¹⁶ CSJ, SP4242 del 22 de septiembre de 2021, Radicado 54661.

prueba que la introduce bajo los parámetros que el Código de Procedimiento Penal ha previsto para tales efectos.

Ahora bien, consideramos acertada la postura de la Juez de primera instancia en tanto la Sala de Casación Penal ha establecido que cuando estas declaraciones inculpativas se surten ante servidores de la Policía Nacional, debe hacerse una concreta ubicación del momento en que se producen, por cuanto si esos dichos se exteriorizan con anterioridad a un procedimiento de captura y de manera voluntaria y espontánea, no generan una afrenta al derecho constitucional de guardar silencio y no autoincriminarse, dado que en esos precisos casos no hay asomo de una coacción ni mucho menos se ha iniciado actuación penal alguna que inmiscuya al sujeto. Al respecto, señaló la Corte en Sentencia SP3006 del 18 de marzo de 2015, con Radicado 33837 - citada incluso de manera descontextualizada por la Defensa para sustentar su recurso de alzada-, lo siguiente:

“Entre las garantías fundamentales que de ningún modo pueden desconocerse en la producción, práctica o aducción de los medios de prueba, están los derechos a la solidaridad íntima y a no inculparse, según los cuales nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o parientes cercanos¹⁷.

Estos derechos no solo están consagrados en el artículo 33 de la Carta Política, sino también en el artículo 14.3 literal g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en las cláusulas 8.1, 9 y 10 de las Reglas de Mallorca, en el artículo 8.2 literal g de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José, en los artículos 55.1 literal a y 67 literal g del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el artículo 337 de la Ley 600 de 2000 y en el artículo 8 literales a, b, c y d de la Ley 906 de 2004.

Para la doctrina y jurisprudencia extranjeras, no existe duda alguna en cuanto a la ilicitud de las manifestaciones realizadas por un capturado, sindicado o procesado cuando a éste no se le ha suministrado información acerca del derecho a no inculparse.

Dicha garantía, sin embargo, opera desde el momento en que las autoridades de policía le restringen a la persona su derecho a la libertad, y no antes.

Así lo ha manifestado, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia estadounidense en el fallo más conocido al respecto, Miranda vs. Arizona de 1966, de cuyo contenido se inspiró la norma en el artículo 8.2 literal g de la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. En palabras de la Corte Suprema de Estados Unidos:

¹⁷ Cf., al respecto CSJ SP del 2 de marzo de 2005, Radicado 18103.

[L]a acusación no puede utilizar declaraciones, ya sean exculpatorias o incriminatorias, provenientes del acusado obtenidas en el interrogatorio policial salvo que demuestre que se dieron todas las garantías procesales para salvaguardar eficazmente el derecho a no declarar contra sí mismo. Por interrogatorio policial entendemos aquel que se inicia por los agentes de la policía después de que se le haya detenido y se le conduzca a las dependencias policiales o que se le haya privado de la libertad de cualquier modo significativo. Por lo que se refiere a las garantías procesales que deben emplearse, salvo que se prevean otros medios que efectivamente informen a las personas acusadas de sus derechos a guardar silencio durante todo el interrogatorio, éstas son las siguientes. Antes de comenzar cualquier interrogatorio, se le debe advertir a la persona de su derecho a guardar silencio, de que todo cuanto declare podrá ser utilizado como prueba en su contra y de que tienen derecho a la asistencia de un abogado, ya sea de su confianza o de oficio. El detenido puede renunciar a estos derechos, siempre y cuando esa renuncia sea consciente, deliberada y voluntaria¹⁸. (Negrillas de la Sala)

Ahora bien, consideramos que lo importante y verdaderamente relevante es que lo dicho por el procesado no esté precedido de una coacción, un engaño, ni un interrogatorio activo del personal de la Policía Nacional, esté o no privada de la libertad la persona sospechosa, en tanto la garantía constitucional del artículo 33 de la Carta Política en ninguna parte exige esta última condición o circunstancia.

En conclusión, la declaración o revelación incriminatoria que se realiza por cuenta del acusado puede ser válida en 2 eventos puntuales, a saber, cuando la persona ha sido advertida de su garantía constitucional de guardar silencio y pese a ello decide de manera libre realizar las exteriorizaciones que le abrogan participación en el hecho delictivo concreto; y, cuando la declaración de responsabilidad es entregada de manera libre, espontánea y no esté precedida de algún tipo de violencia, coacción o artificio.

En este caso tenemos pues que la agente de policía Lady Johanna Medina Giraldo fue clara en afirmar que el 1° de agosto 2018 tras atender un reporte que en un inmueble del barrio Belén Zafra de esta ciudad maltrataban a un niño que llevaba mucho rato llorando; entonces se dirigió junto con su compañero de patrulla al lugar y allí fueron atendidos por un hombre que se identificó como Cristian de Jesús Baeza Amaris quien de manera voluntaria les permitió el ingreso a la vivienda, allí adujo la patrullera que observó en una

¹⁸ Miranda vs. Arizona (No. 759), 384 U.S. 436, 86 S. Ct. 1602, 16 L. Ed. 2d (1966). Transcrito en Israel, Jerold H., y otros, Proceso penal y constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Casos destacados del tribunal supremo y texto introductorio, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 529-530.

colchoneta tirada en el piso, al niño que en efecto lloraba, visiblemente golpeado y vistiendo solo un pantalón mojado, solo se encontraban estas dos personas en el inmueble –víctima y victimario-.

El sujeto que les abrió la puerta de manera espontánea les indicó que el pequeño era su hijo, que minutos antes lo había reprendido porque le había cogido una moneda; el niño mientras lloraba solo manifestó que tenía hambre. Al ser cuestionado por el nombre completo del menor, el sujeto les afirmó que no lo tenía claro, ni tampoco su edad exacta, pues el niño había sido registrado por la madre que lo había dejado bajo su cuidado porque no podía hacerse cargo de él.

Estando los agentes en el sitio, también se hizo presente Josefa, madre de Cristian de Jesús y ratificó que el niño llevaba 6 meses con él porque la mamá –que vive en La Guajira- se lo había dejado porque tenía unas condiciones muy precarias y debía cuidar a sus otros hijos. La señora también manifestó ser consciente de que en algún momento esa situación del arribo al inmueble por parte de policías podría darse porque su hijo golpeaba al niño; les indicó a los agentes que *“él sabía que lo iban a capturar tarde o temprano por estar golpeando al niño”*

Ciertamente las manifestaciones tanto de Cristian de Jesús, como de Josefa fueron espontaneas e inmediatas al arribo de los agentes al lugar, quizás en el afán del primero explicar por qué el niño lloraba, justificando la agresión en un supuesto mal comportamiento de quien él mismo dijo era su hijo.

Así pues, es importante resaltar en este punto que en el sistema procesal penal colombiano existe una tarifa negativa de condena que imposibilita que una persona sea declarada penalmente responsable, fundándose la decisión solo en prueba de referencia. La razón de ser es sencilla y tiene relación directa con la afectación de este tipo de pruebas a los principios de inmediación y contradicción, visto estos como un eje basilar del proceso penal en Colombia con un alto raigambre constitucional y convencional¹⁹, que otorga la posibilidad de que el acusado, a través de su defensor, o la Fiscalía cuenten con la

¹⁹ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

posibilidad de confrontar a los testigos de la contraparte en aras de auscultar su veracidad.

Ahora, en lo que atiene a las declaraciones inculpativas posteriores al hecho delictual que realiza el acusado por fuera del juicio oral y que son dadas a terceros o consignadas en algún tipo de documento, podrían malentenderse como una arista de la prueba de referencia. Sin embargo, advertimos que ello no es así, porque si tales pruebas son introducidas al juicio, las mismas no van a versar sobre los hechos contados en sí -que son el objeto de investigación-, sino simplemente de lo percibido o consignado acerca de lo que dijo el procesado, siendo dos cosas totalmente diferentes porque en el primer caso se tendrá ciertamente que el testigo es de oídas porque hablará sobre lo que otro le dijo que observó sobre un hecho, en cambio en el segundo caso, el declarante depondrá acerca de lo que percibió directamente de su interlocutor.

Dicho de otra manera, la diferencia entre un testigo directo y uno de oídas, radica principalmente en que el primero acude a juicio a contar circunstancias o hechos que directamente pudo percibir, mientras que el de referencia acude a contar sobre lo percibido por un tercero que no está presente en el juicio²⁰. Así, si el testigo acude a la vista pública para deponer sobre una exteriorización que se le hiciera a él directamente sobre la ocurrencia de un hecho, claro refulge que este es testigo directo sobre dicha manifestación y no un testigo de oídas o de referencia.

Conforme a lo anterior, tenemos que en este caso no le asiste razón a la Defensa en cuanto a que los dichos de la agente de la Policía Nacional Lady Johanna Medina Giraldo, sobre las manifestaciones que le realizaron tanto el procesado como su madre, constituyen prueba de referencia inadmisibles, habida cuenta que no contraen una afrenta al derecho de contradicción, toda vez que lo que declaró fue sobre lo que directamente le constaba, esto es, la afirmación del acusado de que ese niño que había “reprendido” –golpeado– era su hijo; así como la de la señora Josefa en el mismo sentido. La deponencia de la agente captura permitió una perfecta confrontación de la defensa con el respectivo contrainterrogatorio.

²⁰ Cfr. CSJ. SP2128 del 22 de junio de 2022.

Tampoco se genera una afrenta al derecho a la no autoincriminación del procesado, pues en los precisos términos que ha señalado la Corte, no pudo acreditar la Defensa que esas manifestaciones efectuadas por el procesado y su madre a la agente de policía que compareció al juicio hayan obedecido a una presión indebida o a un engaño; por el contrario, claro quedó que esas declaraciones fueron entregadas de manera inmediata por Baeza Amaris al momento del arribo al inmueble por los agentes de policía, como justificación a su conducta, libre de toda coacción, de forma espontánea y voluntaria.

Se queja también el recurrente de la presunta afrenta al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse de su defendido, respecto de esas afirmaciones a la agente de policía, que compareció al juicio y a la que voluntariamente le permitió el ingreso a su vivienda, pudiendo ésta a través de sus sentidos realizar un paneo del inmueble y de la situación al interior del mismo, así como de las condiciones lamentables en las que se encontraba el menor quien no contaba ni con 4 años de edad. Itera la Sala que a esta agente le confirmó que él había “*reprendido*” a su hijo porque había cogido una moneda, moneda que según le manifestó el menor al policía de Infancia y Adolescencia, Jhon Andrés Castaño Morales –quien también acudió al juicio pues fue el que realizó el proceso de restitución de derechos de Z.A.E.-, la había cogido para comprar algo de comer porque tenía muchísima hambre.

Son los testimonios de estas personas que presenciaron directamente las manifestaciones del procesado, los que son apreciados en conjunto, a fin de determinar si permiten inferir la responsabilidad efectiva del acusado. Al respecto, la Alta Corporación ha reiterado²¹ que las manifestaciones realizadas por el procesado como parte de su reacción y comportamiento al momento de su aprehensión no pueden tenerse como prueba. Sin embargo, sí asumen la calidad de “*datos a partir de los cuales el fallador debe realizar un proceso inferencial frente a ese aspecto puntual de tema de prueba*”.

Ha explicado la jurisprudencia, en tal sentido, que las manifestaciones en mención, las reacciones o expresiones verbales, fuera del trámite penal, no son

²¹ CSJ SP Radicado 16564, noviembre de 2016.

actos con connotaciones jurídicas, de índole procesal, sino circunstancias de hecho que han de ser valoradas por el Juez al momento de apreciar integralmente la prueba. Particularmente, ha subrayado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP714 del 9 de marzo de 2022, con Radicado 53625²², sobre las manifestaciones voluntarias realizadas por el procesado, lo siguiente:

“... pueden constituir hechos indicadores de otros, relativos a la ocurrencia del injusto y la responsabilidad del acusado. Así, en el marco de la Ley 600 de 2000, ilustró lo anterior en términos aplicables, también, a las actuaciones adelantadas conforme a la Ley 906 de 2004:

“Ahora bien, el hecho de no ajustarse las expresiones verbales del procesado a una declaración de parte (o, lo que es lo mismo, a un acto de índole eminentemente procesal) de ninguna manera implica, por ese solo motivo, que carezcan de validez probatoria. Y la razón es sencilla: no hay que entenderlas como un acto jurídico, sino como circunstancias fácticas, manifestaciones de la conducta humana, fenómenos exteriorizados en el mundo real, que en tanto tales deberán ser abordados como tema de prueba por los jueces si tienen pertinencia jurídica.
(...)

*no es acertado equiparar, en la Ley 600 de 2000, la manifestación de una persona hecha a cualquier otra, en la cual se incrimina por la realización de un delito en circunstancias que no implican judicialización, con una actuación de carácter procesal en la que no se le han respetado sus derechos ni garantías judiciales. Lo uno se trata de una acción posterior al injusto, que como tal puede ser apreciada para construir un indicio de responsabilidad, y lo otro (la confesión) obedece a un acto procesal, no a una simple circunstancia fáctica, en el que la persona admite responsabilidad ante el funcionario competente dentro del contexto de un proceso penal...”*²³

De esta manera, aquellas asunciones de responsabilidad pronunciadas ante testigos, fuera del trámite del proceso, por quien se considera partícipe de un hecho, no constituyen en modo alguno un acto procesal, ni dan lugar a una consecuencia de estas características. Son, como otros sucesos fácticos, manifestaciones externas de conducta que, en tanto percibidas por quienes luego declaren en el juicio oral, pueden constituir el punto de partida en la construcción de inferencias de responsabilidad penal. Conformen, por lo tanto, junto con las demás, el conjunto de las evidencias destinadas a ser judicialmente valoradas.” (Negrillas de la Sala)

Siendo importante en este punto iterar que, en el proceso penal, la prohibición de tomar las afirmaciones autoincriminatorias como prueba, opera especialmente desde el momento en el cual el posible autor de un delito es privado de la libertad, no con anterioridad, como en este caso.

²² MP. Myriam Ávila Roldan.

²³ CSJ SP SP3006-2015, rad. 33837.

Así pues, tenemos que las manifestaciones efectuadas por Baeza Amaris a los agentes de policía, tienen además corroboración en los dichos también voluntarios y espontáneos de su madre, Josefa, pues, aunque el defensor en el recurso de alzada pretende también desligar a esta señora de su parentesco con el procesado, lo cierto es que incluso en la plena identidad del procesado se anota que es hijo de Luis Eduardo y Josefa Alcira, siendo fantasioso suponer que la señora en ese momento y sin razón alguna se inventó ser la madre del procesado, más cuando ratificó la razón dada por él sobre el por qué no tenían mayores datos del menor a su cargo.

Corolario a lo expuesto, consideramos que sí se probó el parentesco entre víctima y victimario así como los golpes que este último le propinó al primero pues el médico que lo valoró en Medicina Legal el 2 de agosto de 2018, Juan Guillermo Tabares Montoya, determinó que el niño tenía *“equimosis lineales en la cara bien definidas, en cada pómulos y en ambos labios tenía contusiones, en el muslo derecho y glúteo derecho tenía equimosis, hematomas y eritemas en los bordes”* dictaminando que eran contusiones por correa –correaños- y una incapacidad provisional de 5 días.

Entonces, probada quedó la conducta y su adecuación al tipo penal por el que fue acusado Cristian de Jesús Baeza Amaris, luego el fallo de primera instancia no merece ningún reproche.

4.3.2. Sobre el agravante contenido en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal –por recaer la Violencia Intrafamiliar sobre un menor-.

Tal y como lo acotó la representante del ICBF, la tesis de la Defensa frente a este aspecto resulta, por decir lo menos, traída de los cabellos, al pretender que se aplique por analogía la jurisprudencia que, sobre violencia de género, se ha proferido en este tipo de conductas punibles, a este caso en particular. Dice el apelante que debe interpretarse que opera la agravante cuando la agresión contra el menor es producto de un proceso de violencia reiterada y de constante superioridad y control.

Irracional argumento que pretende desviar el foco de este asunto en que se destaca la protección que en el seno de la familia merecen de forma prevalente los menores, en razón a la debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Ello se fundamenta en el deber de amparo especial por parte del Estado, la sociedad y la familia frente a los niños, niñas y adolescentes, como lo señala el artículo 44 de la Constitución Política y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 3-2 dispone que: *“los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa²⁴ en que *“la protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes implica, además, que la punición agravada de la violencia intrafamiliar en su contra carezca de exigencias adicionales a la constatación de su condición de menor de dieciocho años, puesto que los fines constitucionalmente trazados para ellos, demandan sanciones más severas para los supuestos de violación dolosa de sus prerrogativas”*.

Pero además respondiendo al supuesto planteado por la Defensa, se tiene en este caso que aunado a lo afirmado por la madre del procesado de que ella sabía que en cualquier momento se lo iban a llevar por estar golpeando al niño, la agente de policía Medina Giraldo que acudió a juicio, dio cuenta que cuando salió del inmueble con el menor en brazos le preguntó a los vecinos espectadores que acudieron al lugar, quienes si bien no quisieron dar nombres por miedo a represalias, afirmaron que el niño siempre, todo el tiempo, lloraba incesantemente.

En consecuencia, este planteamiento tampoco estaba llamado a prosperar, e iterando que el fallo impugnado no merece ningún reproche, habrá de ser íntegramente confirmado.

²⁴ Véase, entre otras, la 55325 de 2020 y la 51015 de 2021.

Radicado:
Sentenciado:
Delito:

05001-60-00206-2018-22279
Cristian de Jesús Baeza Amaris
Violencia intrafamiliar Agravada

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD** la sentencia del 21 de julio de 2023, por la cual el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, condenó a Cristian de Jesús Baeza Amaris, a la pena principal privativa de la libertad de 6 años, por la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, sin derecho a ningún tipo de subrogado penal.

Contra esta decisión que se notifica en estrados, procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266857f169b4186926deb03b21b216dbbcd432b419b41606541c7f4e5176048d**

Documento generado en 12/02/2024 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>